

ASUNTO: MEMORIAL. RAD. 2020 - 00069.

CARLOS ANTONIO SAÑUDO CORREA <carlosanudo@yahoo.es>

Mié 07/07/2021 10:09

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Santa Barbara <jpr MUNICIPALSBARBA@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** stellaochoaholguin21@gmail.com <stellaochoaholguin21@gmail.com> 1 archivos adjuntos (3 MB)

RAD. 2020 -0069. LIQUIDACION..pdf;

Señores.

JUZGADO, PROMISCOU MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Santa Barbara - Antioquia.

ASUNTO: Memorial. Rad. 2020 - 00069. Liquidacion del Crédito.

Cordial Saludo.

CARLOS ANTONIO SAÑUDO CORRA, como apoderado de la parte demandante, adjunto archivo correspondiente a memorial para el Proceso de la referencia.

Favor acusar el recibido.

Es de anotar que este Memorial se envía con copia simultanea al correo de la demandada.

Atentamente.

CARLOS A SAÑUDO C.

CARLOS ANTONIO SAÑUDO CORREA*Abogado Universidad Uniciencia**Experto en Derecho Civil**Cel: 314 708 8131**Medellín - Antioquia - Colombia*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	No. 493
Proceso	Ejecutivo con garantía real
Ejecutante	Ana Rita Castrillón Quintero
Ejecutado	Ruby Estela Ochoa Holguín
Radicado	05679 40 89 001 2020-00069 00
Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución

Al revisar el presente expediente se observa que, por auto del 5 de febrero hogaño, este Despacho dispuso tener por notificada por conducta concluyente a la señora Ruby Estela Ochoa Holguín del mandamiento ejecutivo librado en su contra, desde el 27 de enero de 2020. Así mismo, en la providencia en mención se decretó la suspensión del proceso hasta el 15 de abril pasado, atendiendo lo solicitado por las partes, suspendiendo igualmente los términos de traslado de la demanda.

Cumplido el término de suspensión y de conformidad con lo estipulado en el artículo 163, inciso 2° del C. G. del P., por auto del 19 de abril se ordenó la reanudación del proceso y con ello la reanudación de los términos de traslado de la demanda, resaltando que esto último iniciaría desde la notificación de dicho proveído, misma que se surtió por estado N° 49 del 20 de abril siguiente. No obstante, la demandada no radicó contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo. En consecuencia, procede esta agencia judicial a pronunciarse frente a la demanda con fundamento en los siguientes,

HECHOS

Indica la parte demandante que la señora Ruby Estela Ochoa Holguín, por medio de la escritura pública N° 715 del 9 de noviembre de 2.017, otorgada ante la Notaría Única de Santa Bárbara – Antioquia, se constituyó como deudora de la señora Ana Rita Castrillón Quintero, por la suma de \$13.000.000,00, pagaderos en el término de dos años. Afirma que dicha obligación fue respaldada constituyendo hipoteca sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 023-8328 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Manifiesta que a la obligación contenida en la referida escritura pública se le pactaron intereses de plazo a la tasa máxima establecida por la Superintendencia

Financiera. Sin embargo, la deudora dejó de pagar los intereses desde el 9 de febrero de 2.019, resaltando la parte actora que la escritura pública objeto de la demanda contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, en los términos del artículo 422 del CGP.

En virtud de lo anterior y por cuanto se evidenció el cumplimiento de los requisitos establecidos para la admisión de la demanda, mediante auto N° 166 del 10 de septiembre de 2.020, se libró orden de pago a favor de la demandante por el capital más los intereses de plazo y de mora a la tasa legal autorizados hasta el pago total de la obligación.

Por su parte, tal y como se indicó previamente, la accionada fue notificada de la demanda por conducta concluyente, sin que haya pagado o formulado excepciones de mérito dentro del término de traslado. Así las cosas, en vista de que la parte ejecutada no contestó la demanda, conforme lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a decidir lo propio respecto de la continuación de la ejecución, en los términos establecidos en el mandamiento ejecutivo, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él.

A su vez, el artículo 2221 del Código Civil, refiere que “el mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad”. Por su parte, el artículo 2432 ídem define la hipoteca como la afectación de un bien inmueble, que no deja de pertenecer al deudor, al pago de una obligación que faculta al acreedor hipotecario para que, vencido el plazo, pueda embargar y hacer rematar ese bien. Se entiende que el derecho real que otorga la hipoteca a un acreedor, es un derecho accesorio, que se deriva de una obligación que bien puede estar contenida en la escritura que a su vez contiene la garantía – hipoteca, o en un título valor independiente.

En el caso que nos ocupa, se aportó como base de recaudo la escritura pública No. 715 del 9 de noviembre de 2.017, otorgada ante la Notaría Única de Santa Bárbara – Antioquia, donde la señora Ruby Estela Ochoa Holguín constituyó, en favor de la señora Ana Rita Castrillón Quintero, contrato de mutuo con intereses garantizado con hipoteca que recae sobre el 100% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.023-8328 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad, debidamente registrada, tal como se observa en la anotación No. 17 del certificado de libertad y tradición del bien.

En efecto, se observa que el documento adosado para el cobro por la parte demandante presta mérito ejecutivo al satisfacer las exigencias de los artículos

3

2222 y 2432 a 2437 del Código Civil, además de reunir los requisitos del artículo 80 del Decreto 960 de 1970, esto es, por ser la fiel y primera copia de la primera tomada del original que del instrumento se expidió, señalada por el notario como aquella que presta mérito ejecutivo en caracteres destacados y junto con el nombre de la acreedora a cuyo favor se expide.

No obstante, la obligada ha incumplido su obligación de cancelar las sumas de dinero, por lo tanto, se hace exigible la totalidad de la obligación asumida por la demandada al insertar su firma en la referenciada escritura pública, por lo que no hay duda en cuanto a los efectos que debe producir su omisión, como lo es continuar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, por el capital y los intereses de plazo y mora aún no cancelados.

En orden a lo anterior, se dispondrá el remate del bien embargado previo su secuestro y avalúo, se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación del crédito, tal como lo disponen los artículos 365 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara - Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, es decir, a favor de la señora Ana Rita Castrillón Quintero, identificada con C.C. 39.384.251, en contra de la señora Ruby Estela Ochoa Holguín, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.384.176, por las siguientes sumas de dinero:

A). Por la suma de trece millones de pesos (\$13.000.000,00) por concepto de capital, contenido en escritura pública No. 715 del 9 de noviembre de 2.017, otorgada ante la Notaría Única de Santa Bárbara – Antioquia.

B) Por los intereses de plazo causados sobre el capital desde el 10 de febrero de 2.019 hasta el 9 de noviembre de 2.019, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

C) Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal A, a partir del 10 de noviembre de 2019, y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera para esta clase de intereses.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, previo secuestro y avalúo, se ordena el remate del inmueble hipotecado, que corresponde al 100% del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 023-8328 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia, para que con su producto se pague el crédito a la demandante por el capital y los intereses.

TERCERO: Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada; líquidense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija el 7% de las pretensiones, esto es la suma de \$910.000,00, a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos primero, segundo y quinto del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ**

CERTIFICO
Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 063 fijado el día 10 del mes de mayo del año 2021, a las 08:00 de la mañana.

DANIEL FELIPE GALLEGO URREA
Secretario

Firmado Por:

**WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE
SANTA BARBARA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**f06b9b4970befe38640338c6eefb3184e29ff4a516ef455ad2bd81c7
2d56147f**

Documento generado en 07/05/2021 11:31:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Santa Bárbara-Antioquia, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : Ejecutivo hipotecario
DEMANDANTE : Ana Rita Castrillón Quintero
DEMANDADA : Ruby Estela Ochoa Holguín
RADICADO : 05679 40 89 001 2020-00069
AUTO : 166 de 2020



ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ANA RITA CASTRILLÓN QUINTERO, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía, en contra de **RUBY ESTELA OCHOA HOLGUÍN**, para obtener de ella, el pago de **TRECE MILLONES PESOS M.L. (\$13.000.000.00)**, por concepto de capital; más los intereses de plazo y de mora a que haya lugar, además de las costas del proceso.

Para garantizar el pago de lo debido, la accionada otorgó, mediante escritura pública Nro. 715 del 9 de noviembre de 2019 de la Notaría Única de Santa Bárbara - Antioquia, hipoteca de primer grado sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 023-8328 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, a favor de la demandante.

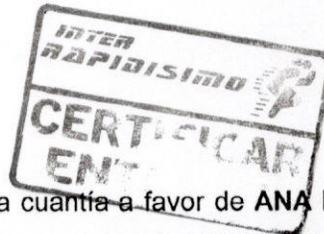
Con fundamento en lo anterior, el apoderado de la actora solicita al Juzgado se libre mandamiento de pago a su favor por la suma indicada en las pretensiones de la demanda, así como el embargo y secuestro del inmueble hipotecado, para que con el producto del remate se cancele la acreencia hipotecaria.

Teniendo en cuenta que la demanda y los documentos aportados como base de recaudo, cumplen con las exigencias de los artículos 82, 422, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a librar mandamiento de pago en los términos pedidos por la parte demandante.

Cra. Bolívar, Edificio Aures, Oficina 302, teléfono 846 32 45, Santa Bárbara (Ant.)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA BÁRBARA (ANT.)**,

RESUELVE



Primero: Librar mandamiento ejecutivo hipotecario de mínima cuantía a favor de **ANA RITA CASTRILLÓN QUINTERO**, identificada con **C.C. 39.384.251** y a cargo de **RUBY ESTELA OCHOA HOLGUÍN**, identificada con **C.C. 39.384.176**, por las siguientes sumas de dinero:

A) TRECE MILLONES DE PESOS M.L. (\$13.000.000.00), por concepto de capital representado en la hipoteca contenida en la escritura pública Nro. 715, otorgada el 9 de noviembre de 2019 ante la Notaría Única de Santa Bárbara - Antioquia. **B)** Más los intereses de plazo causados desde el 10 de febrero de 2019, hasta el 9 de noviembre de 2019, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera. **C)** Más los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, causados desde 10 de noviembre de 2019, hasta la fecha del pago total de la obligación.

D) Sobre las costas y agencias del proceso se resolverá en su debida oportunidad.

Segundo: Se ordena la notificación personal de la parte opositora, haciéndosele saber que dispone del término de diez (10) días para pagar o proponer las excepciones del caso, de conformidad con el artículo 467, numeral 3 del C. G del P.

Tercero: De conformidad con el numeral 2º del artículo 468 del C. G. del P., se decreta el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 023-8328 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara. Para tal efecto, oficiase a la referida dependencia a fin de que proceda a efectuar la inscripción correspondiente y, una vez hecho esto, se expedirá el Despacho Comisorio dirigido a la Alcaldía Municipal de Santa Bárbara - Antioquia, a quien se le faculta para nombrar y posesionar secuestre únicamente de la lista de auxiliares, en caso de que el nombrado por el Juzgado no asista, siempre que allegue la constancia de notificación de la fecha de la diligencia al auxiliar de la justicia nombrado por esta agencia judicial. Se faculta para allanar y subcomisionar en caso de ser necesario. Adviértasele que **no se le concede facultad para fijar honorarios provisionales al auxiliar de la justicia**, toda vez que a esto procederá el Despacho. Se designa como secuestre a la señora **CLAUDIA ELENA URIBE ECHAVARRÍA**,

Cra. Bolívar, Edificio Aures, Oficina 302, teléfono 846 32 45, Santa Bárbara (Ant.)

27

identificada con **C.C. 1.128.282.412**, quien se localiza en la Diagonal 57 21-86 de Bello - Antioquia, teléfonos 315-321-55-70 / 301-426-70-50. A la designada se le comunicará su nombramiento conforme lo dispone el artículo 49 del Código General del Proceso.

Cuarto: Se le reconoce personería jurídica al abogado **CARLOS ANTONIO SAÑUDO CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.253.086 y portador de la T.P. N° 176.048 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y con las facultades contenidas en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE



LUISA FERNANDA VALDERRAMA MONTOYA
JUEZ



DFG

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA
BÁRBARA-ANTIOQUIA**

El presente proveído se notifica a las partes por anotación en el Estado No. _____ del _____ de _____, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 295 del C. G. del P.

Daniel Felipe Gallego Urrea
Secretario

ASUNTO: Memorial. rad. 2020 - 00069.

CARLOS ANTONIO SAÑUDO CORREA <carlosanudo@yahoo.es>

Mié 07/07/2021 10:24

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Santa Barbara <jprmunicipalsbarba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: stellaochoaholguin21@gmail.com <stellaochoaholguin21@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

MEMORIAL. RAD. 2020 - 00069. RUBY. LIQ..pdf;

Señores.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Santa Barbara - Antioquia.

ASUNTO: MEMORIAL. RAD. 2020 - 00069. De nuevo aporto la Liquidacion del Crédito.

Cordial Saludo.

CARLOS ANTONIO SAÑUDO CORREA, como apoderado de la parte demandante, de nuevo adjunto archivo correspondiente a Memorial para el proceso de la referencia.

Envió de nuevo este Archivo correspondiente a la Liquidacion del Crédito, dado a que con anterioridad por error involuntario envié una Liquidación que no correspondía.

Favor acusar el recibido.

Es de anotar que este memorial, se envía con copia simultanea a la demandada.

Atentamente.

CARLOS A SAÑUDO C.

CARLOS ANTONIO SAÑUDO CORREA

Abogado Universidad Uniciencia

Experto en Derecho Civil

Cel: 314 708 8131

Medellín - Antioquia - Colombia



Señor.
JUEZ, PROMISCOU MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Santa Barbara – Antioquia.
E.S.D.

REFERENCIA: Ejecutivo Hipotecario.

DEMANDANTE: Ana Rita Castrillón Quintero.

DEMANDADA: Ruby Estela Ochoa Holguín.

RADICADO: 2020 – 00069.

ASUNTO: Se aporta Liquidación del Credito.

CARLOS ANTONIO SAÑUDO CORREA, como apoderado Judicial de la demandante en el proceso de la referencia, me permito aportar al despacho la Liquidación del Credito de la Siguiente forma.

Capital adeudado. -----\$13.000.000.
Mas Intereses de Plazo y Moratorios desde el dia 01 de enero de 2020, hasta el dia 06 de julio del año 2021. -----\$7.821.262,63.

Sub total. -----\$20.821.262,63.

Mas condena en costas. -----\$947.500.

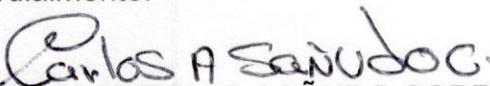
Total. -----\$21.768.762,63.

Total, adeudado desde el dia 10 de febrero del año 2019, hasta el dia 06 de julio del año 2021, la suma de, **\$21.768.762,63.**

ANEXOS: Al presente Memorial anexo la Liquidación del Credito.

Es de anotar, que este memorial se envía con copia simultanea a la demandada, al Correo electrónico.

Cordialmente.


CARLOS ANTONIO SAÑUDO CORREA.
C.c No.70.253.086, de Yolombó
T.P. No 176.048, del C.S.J

Santa Barbara – Antioquia, julio 07 del año 2021.

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO ART. 446, NRAL. 4º C. G. P.
Santa Bárbara - Antioquia, 6 de julio de 2021
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL PROMISCOU

RADICADO: 2020 - 069

Pazo TEA pactada, a mensual >>>	>>>	Pazo Hasta	09-nov-19
Tasa mensual pactada	Máxima		
Resultado tasa pactada o pedida >>	Mora Hasta (Hoy)	06-Jul-21	X
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Consumo	
Tasa mensual pactada >>>	Máxima	Microc u Otros	
Resultado tasa pactada o pedida >>	Saldo de capital, Fol. >>	\$13.000.000,00	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>			

Vigencia	Desde	Hasta	Efec. Anual	Máxima Mensual Autorizada	Tasa Aplicable	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO			
										Abonos	Folio	Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
10-feb-19	28-feb-19		19,70%	1,5			13.000.000,00	21	198.463,21	Valor	Folio	Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
01-mar-19	31-mar-19		19,37%	2,15%	2,148%		13.000.000,00	30	279.281,84	0,00		198.463,21	13.198.463,21
01-abr-19	30-abr-19		19,32%	2,14%	2,143%		13.000.000,00	30	278.638,57	0,00		477.745,05	13.477.745,05
01-may-19	31-may-19		19,34%	2,15%	2,145%		13.000.000,00	30	278.895,92	0,00		756.383,62	13.756.383,62
01-jun-19	30-jun-19		19,30%	2,14%	2,141%		13.000.000,00	30	278.381,16	0,00		1.035.279,54	14.035.279,54
01-jul-19	31-jul-19		19,28%	2,14%	2,139%		13.000.000,00	30	278.123,70	0,00		1.313.660,71	14.313.660,71
01-ago-19	31-ago-19		19,28%	2,14%	2,139%		13.000.000,00	30	278.123,70	0,00		1.591.784,41	14.591.784,41
01-sep-19	30-sep-19		19,28%	2,14%	2,139%		13.000.000,00	30	278.123,70	0,00		1.869.908,11	14.869.908,11
01-oct-19	31-oct-19		19,28%	2,14%	2,139%		13.000.000,00	30	278.123,70	0,00		2.148.031,82	15.148.031,82
01-nov-19	09-nov-19		19,28%	2,14%	2,139%		13.000.000,00	9	83.437,11	0,00		2.426.155,52	15.426.155,52
10-nov-19	30-nov-19		19,03%	2,11%	2,110%		13.000.000,00	21	192.010,00	0,00		2.509.592,63	15.509.592,63
01-dic-19	31-dic-19		18,91%	2,10%	2,100%		13.000.000,00	30	273.000,00	0,00		2.701.602,63	15.701.602,63
01-ene-20	31-ene-20		18,77%	2,89%	2,890%		13.000.000,00	30	375.700,00	0,00		2.974.602,63	15.974.602,63
01-feb-20	29-feb-20		19,05%	2,10%	2,100%		13.000.000,00	30	273.000,00	0,00		3.350.302,63	16.350.302,63
01-mar-20	31-mar-20		18,95%	2,10%	2,100%		13.000.000,00	30	273.000,00	0,00		3.623.302,63	16.623.302,63
01-abr-20	30-abr-20		18,69%	2,08%	2,080%		13.000.000,00	30	270.400,00	0,00		3.896.302,63	16.896.302,63
												4.166.702,63	17.166.702,63

01-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,030%	13.000.000,00	30	263.900,00	4.430.602,63	17.430.602,63	
01-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,020%	13.000.000,00	30	262.600,00	4.693.202,63	17.693.202,63	
01-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,020%	13.000.000,00	30	262.600,00	4.955.802,63	17.955.802,63	
01-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,040%	13.000.000,00	30	265.200,00	5.221.002,63	18.221.002,63	
01-sep-20	30-sep-20	18,36%	2,04%	2,040%	13.000.000,00	30	265.200,00	5.486.202,63	18.486.202,63	
01-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,020%	13.000.000,00	30	262.600,00	5.748.802,63	18.748.802,63	
01-nov-20	30-nov-20	17,84%	1,99%	1,990%	13.000.000,00	30	258.700,00	6.007.502,63	19.007.502,63	
01-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,95%	1,950%	13.000.000,00	30	253.500,00	6.261.002,63	19.261.002,63	
01-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,940%	13.000.000,00	30	252.200,00	6.513.202,63	19.513.202,63	
01-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,96%	1,960%	13.000.000,00	30	254.800,00	6.768.002,63	19.768.002,63	
01-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,950%	13.000.000,00	30	253.500,00	7.021.502,63	20.021.502,63	
01-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,940%	13.000.000,00	30	252.200,00	7.273.702,63	20.273.702,63	
01-may-21	31-may-21	17,22%	1,92%	1,920%	13.000.000,00	30	249.600,00	7.523.302,63	20.523.302,63	
01-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,91%	1,910%	13.000.000,00	30	248.300,00	7.771.602,63	20.771.602,63	
01-jul-21	06-jul-21	17,21%	1,91%	1,910%	13.000.000,00	6	49.660,00	7.821.262,63	20.821.262,63	
							7.821.262,63	0,00	7.821.262,63	20.821.262,63

SALDO DE CAPITAL 13.000.000,00
 SALDO DE INTERESES 7.821.262,63
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS 20.821.262,63


CÁRLOS ANTONIO SAÑUDO C.
 T. P. 176.048 del C. S. J.